



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300372020

Expediente : 00226-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **LOURDES CIUDAD TORRES**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00226-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2020, interpuesto por **LOURDES CIUDAD TORRES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06** con Registro N° MPT2020-EXT-0008590 de fecha 22 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2020 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"COPIA DEL ACTA DE ADJUDICACIÓN DOCENTE 2020 FASE I NIVEL INICIAL DEL 17 DE ENERO DE 2020".

Con fecha 7 de febrero de 2020 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo por no mediar respuesta de la entidad en el plazo legal.

Mediante la Resolución N° 020100402020 de fecha 14 de febrero de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Notificada a la entidad el 25 de febrero de 2020.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada y si esta tiene naturaleza pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse

² En adelante, Ley de Transparencia.

el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, copia del Acta de Adjudicación Docente 2020 Fase I Nivel Inicial de fecha 17 de enero de 2020, sin haber recibido respuesta por parte de la entidad. En ese sentido, la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar que ésta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

Al respecto, cabe precisar que el artículo 76³ de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas no cubiertas por nombramiento, son atendidas vía concurso público de contratación docente.

Asimismo, el artículo 1⁴ de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones⁵, establece que el Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva.

En este contexto, mediante el Decreto Supremo N° 017-2019-MINEDU, se aprobó la “Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las

³ “Artículo 76. Contratación

Las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas no cubiertas por nombramiento, son atendidas vía concurso público de contratación docente. Para postular se requiere ser profesional con título de profesor o licenciado en educación.

Excepcionalmente pueden ejercer la docencia bajo la modalidad de contrato, en el nivel secundario de educación básica regular y educación técnica productiva, profesionales de otras disciplinas y personas con experiencia práctica reconocida en áreas afines a su especialidad u oficio.

Los profesores contratados no forman parte de la Carrera Pública Magisterial”.

⁴ “Artículo 1. Contrato de Servicio Docente

El Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva. El Contrato de Servicio Docente es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación. Procede en el caso que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, exista plaza vacante en las instituciones educativas. Se accede por concurso público.

Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Educación, se regula el procedimiento, requisitos y condiciones, para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente; así como las características para la renovación del mismo”.

⁵ En adelante, Ley N° 30328.

contrataciones de profesores y las características para su renovación, en el marco del Contrato de Servicio Docente en educación básica, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones⁶, con la finalidad de regular la contratación de profesores y las características de su renovación, en el marco del contrato de servicio docente en los programas educativos y en las instituciones educativas públicas de educación básica.

Ahora bien, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral Regional N° 0051-2020-DRE se resolvió aprobar el cronograma del proceso de contratación docente de la jurisdicción de Lima Metropolitana⁷, en concordancia con el numeral 7.3.1 del Decreto Supremo N° 017-2019-MINEDU, el cual señala que la Dirección Regional de Educación (DRE) en la segunda semana de enero de cada año, mediante acto resolutivo aprueba el cronograma del proceso de contratación docente de su jurisdicción, y publica el mismo en su portal institucional, pizarras, carteles, redes sociales u otros medios de comunicación masiva a su alcance, y, el numeral 7.3.2 dispone que el mencionado cronograma deberá contemplar como mínimo las siguientes actividades:

“En la Fase I: Contratación por resultados de la PUN

a. Convocatoria.

b. Fecha de adjudicación

(...)” (subrayado nuestro)

De otro lado, atendiendo al pedido de la recurrente según el cronograma de Adjudicación de Plaza Docente 2020, del Nivel Inicial, EBA, EBE, esta se llevó a cabo el día viernes 17 de enero de 2020 conforme puede apreciarse de la siguiente imagen⁸:

	PERÚ Ministerio de Educación	Dirección Regional de Educación	Unidad de Gestión Educativa Local N° 06	Comité Contratación Docente
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres” “Año de la universalización de la salud”				
CRONOGRAMA DE ADJUDICACION DE PLAZA DOCENTE 2020				
<u>NIVEL INICIAL, EBA, EBE</u>				
Día: Viernes 17 de Enero del 2020				
Hora: 9:00 am (Hora exacta)				
Lugar: I.E. N° 1143 Domingo Faustino Sarmiento (costado de la UGEL N°06)				

En este sentido, la adjudicación de plaza docente 2020, se llevó a cabo en la fecha establecida en el cronograma, siendo la Fase I una actividad indispensable dentro del procedimiento para la contratación de profesores. Siendo esto así, esta instancia considera que el acta de adjudicación de plaza docente del año 2020 obra en poder de la entidad.

A mayor abundamiento, cabe citar lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30328: “Lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, sin

⁶ En adelante, Decreto Supremo N° 017-2019-MINEDU.

⁷ Información disponible en el siguiente enlace virtual:
http://contratodocente.ugel06.gob.pe/admin/files/RDR_0051_2020_DRELM_CRONOGRAMA_PROCESO_CONTRATO_DOCENTE_jxc2dk7i.pdf (Consulta realizada el 2 de marzo de 2020).

⁸ Información disponible en el siguiente enlace virtual:
http://contratodocente.ugel06.gob.pe/admin/files/CRONOGRAMA_DE_ADJUDICACION_DOCENTE_2020_5k9kj9h y.pdf (Consulta realizada el 2 de marzo de 2020).

demandar recursos adicionales al Tesoro Público". En esa línea, es importante señalar que al tratarse de una entidad que forma parte de la Administración Pública y por ende que utiliza recursos públicos, la asignación de estos recursos tiene carácter público.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LOURDES CIUDAD TORRES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LOURDES CIUDAD TORRES** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

